

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE267597 Proc #: 3834451 Fecha: 29-12-2017 Tercero: 80896807 – CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO

Tercero: 80896807 – CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05263 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al **Radicado No. 2016ER180503 del 14 de octubre de 2016**, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 05 de abril de 2017, al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA EL MAMUT**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, ubicado en la Calle 42A No. 79A-06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.896.807, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02150 del 22 de mayo de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:







"(...)

1. OBJETIVOS

- Atender petición remitida por el solicitante mediante el radicado del asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	
Emisor	Decreto 308 (27/09/2004)	(Central Consolidacion		Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	6	I	
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.







Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de monitoreo.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN	
1	1	Fuente electroacústica	PREMIER	BB – 5051USBTB	No Reporta	N/A	

8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 4 Registro punto de monitoreo de los niveles de presión sonora



Fotografía No. 5 vista al interior del establecimiento DISTRIBUIDORA EL MAMUT

(...)





10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación		Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K,	Kτ	K _R	K s	L _{RAeq,} T	L _{eqemisión} dB(A)	
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	16:02:09	16:18:40	71,7	74,4	0	0	N/A	0	71,7	69,0	
Frente al predio/ Fuente apagada	1.5	16:20:11	16:38:10	68,3	70,8	0	0	N/A	0	68,3	55,0	

Nota 3:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 5: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)

Valor a comparar con la norma: 69,0 dB(A).

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento **DISTRIBUIDORA EL MAMUT**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 42 A Sur No. 79 A -06**, <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **69,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado





definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02150 del 22 de mayo de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: una (1) Fuente Electroacústica Marca Premier Referencia BB- 5051USBTB, utilizada en el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA EL MAMUT, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, ubicado en la Calle 42A No. 79A-06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.896.807, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad presentando un nivel de emisión de ruido de 69,0dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en 4,0dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, y, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un <u>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</u>, <u>Zona Residencial</u>, <u>con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios</u>, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en <u>Horario Diurno</u> es de 65dB(A).







Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento de los artículos, 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible", en los cuales se establece:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

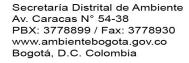
Se considera entonces, que el establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA EL MAMUT**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, ubicado en la Calle 42A No. 79A-06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.896.807, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.896.807, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA EL MAMUT**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, ubicado en la Calle 42A No. 79A-06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.







Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

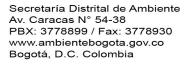
"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - <u>Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental</u> en contra del señor CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.896.807, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA EL MAMUT, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, ubicado en la Calle 42A No. 79A-06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad presentando un nivel de emisión de ruido <u>de 69,0dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios</u>, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en <u>4,0dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,</u> y, por no cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.896.807, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA EL MAMUT**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, en las siguientes direcciones: En la Calle 42A No. 79A-06 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Calle 55B Bis No. 72A-54, ambas de Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.







PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor CESAR ALIPIO ALZATE GIRALDO, propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA EL MAMUT, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002778048 del 8 de febrero de 2017, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁRAGRO SEGUNDO. - El expediente SDA-08-2017-921, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T P· N/A

CONTRATO CPS: 20170632 DE 2017

FECHA EJECUCION: 30/08/2017

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128

T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20170632 DE

FECHA EJECUCION:

18/09/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente Av Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/10/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
Aprobó: Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	29/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-921

